El derecho a decidir también es de las mujeres con discapacidad

Conectivas ante la opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre el veto al Decreto 10-2026

Guatemala, 25 de noviembre de 2026

En el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a veinte años de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), desde Conectivas nos pronunciamos sobre la opinión de la Corte de Constitucionalidad del 28 de octubre de 2026 (expediente 4873-2026).[1]

¿Qué dijo la Corte?

La Corte concluyó que las reformas del Decreto 10-2026 a los delitos de violación y agresión sexual son contrarias a la Constitución, porque castigarían a adolescentes por relaciones sexuales consentidas y sin violencia. Definió la libertad sexual como «el derecho de todas las personas a decidir, sin interferencia y sin intromisión de ningún tipo, sobre su desarrollo sexual».[2] Además, en su voto razonado, la magistrada presidenta Gladys Annabella Morfin Mansilla defendió la educación integral en sexualidad como parte del derecho a la educación y como forma de prevenir la violencia.[3] Lo valoramos.

¿Qué quedó sin revisar?

Los artículos 173 y 173 *Bis* del Código Penal dicen que siempre hay delito cuando la víctima es «una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica».[4] Esa frase ya estaba en la ley y se mantuvo en la reforma. Ni el Congreso, ni el Ejecutivo en su veto, ni la Corte la revisaron.

¿Qué significa? Que si a una persona con discapacidad intelectual o psicosocial se le pone esa etiqueta, su decisión no cuenta: cualquier relación sexual con ella es delito,

[1] Corte de Constitucionalidad de Guatemala, opinión emitida en el expediente 4873-2026, 28 de octubre de 2026, publicada en *Diario de Centro América*, núm. 93, 13 de noviembre de 2026, 1–8. La CDPD fue adoptada el 13 de diciembre de 2006.

[2] Corte de Constitucionalidad, opinión, exp. 4873-2026, apartado VI.

[3] Gladys Annabella Morfin Mansilla, voto razonado concurrente en la opinión del expediente 4873-2026, 28 de octubre de 2026, publicado en *Diario de Centro América*, núm. 93, 13 de noviembre de 2026, 8–9.

[4] Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, arts. 173 y 173 *Bis*, párrafo segundo, transcritos en la opinión citada en la nota 1. La frase se repite en los artículos 1 y 2 del Decreto 10-2026.

aunque la haya querido. La ley no pregunta si hubo consentimiento ni si alguien se aprovechó. Es la sustitución de la voluntad: la ley decide por ella.

Es también una contradicción. La Corte afirmó que, cuando hay consentimiento y no hay violencia, la libertad sexual no se vulnera.[5] Pero dejó intacta una norma que, para las personas con discapacidad, dice lo contrario.

¿Por qué es discriminación múltiple e interseccional?

Porque esa etiqueta pesa más sobre las mujeres con discapacidad. En ella se cruzan prejuicios machistas y capacitistas que nos presentan como asexuales, como niñas eternas o como incapaces de decidir sobre nuestro cuerpo. Esos prejuicios empujan nuestra sexualidad a la clandestinidad y, cuando vivimos violencia, hacen que no se nos crea. En sus directrices de agosto de 2026, el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala como una restricción a nuestros derechos sexuales y reproductivos «la criminalización de las relaciones sexuales consentidas con mujeres con discapacidad».[6]

¿Qué dice la Convención?

Que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, es decir, el derecho a tomar decisiones y que esas decisiones se respeten.[7] Ese derecho no depende de un diagnóstico. El Comité lo explicó en su Observación general núm. 1:

> «En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica».

Y agregó: «El artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio».[8]

---

[5] Corte de Constitucionalidad, opinión, exp. 4873-2026, apartado VI.

[6] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Guidelines on Identifying and Addressing Intersectional Discrimination against Girls, Adolescents, Women and Older Women with Disabilities*, CRPD/C/7 (agosto de 2026), párr. 40 (traducción propia); véanse también los párrs. 36 y 75 b).

[7] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12, párrs. 2 y 3; Alana Carvalho, Elizabeth Schroeder y Anastasia Holoboff, *Mi Cuerpo, (pero no) Mis Reglas. Vulneraciones del derecho a la capacidad jurídica de mujeres con discapacidad intelectual y mujeres con discapacidad psicosocial, y propuestas para la acción* (Women Enabled International et al., 2025), 12–13.

[8] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párr. 13 (primera cita) y párr. 15 (segunda cita). En el párrafo 15, el Comité describe y rechaza el «criterio basado en la condición», el «criterio basado en los resultados» y el «criterio funcional».

Proteger no es decidir por nosotras

No pedimos menos protección. La violencia de género contra las mujeres con discapacidad es altamente frecuente y muy dañina, y el Estado debe prevenirla y castigarla. Pero proteger no es decidir por otra persona. La ley debe castigar los actos sexuales sin consentimiento y el abuso de una situación de vulnerabilidad, dependencia o poder: mirar lo que hace quien agrede, no el diagnóstico de quien es agredida. Hay que pasar del proteccionismo a la garantía de derechos.[9]

Exigimos

1. **Al Congreso de la República:** reformar los artículos 173 y 173 *Bis* para quitar la etiqueta de «incapacidad volitiva o cognitiva» y castigar la falta de consentimiento y el abuso de poder, en consulta con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en especial las de mujeres.[10]
2. **A la Corte de Constitucionalidad:** aplicar la CDPD cuando revise leyes que limitan el derecho a decidir.
3. **Al Organismo Ejecutivo y al CONADI:** garantizar educación integral en sexualidad e información accesible, en lectura fácil y LENSEGUA, y crear sistemas de apoyo para tomar decisiones, como recomendó el Comité a Guatemala en 2016.[11]
4. **Al Ministerio Público y al Organismo Judicial:** garantizar justicia a las mujeres con discapacidad que sobreviven a la violencia sexual, con ajustes en los procesos, sin revictimización y creyendo en su palabra.

A veinte años de la Convención, el Código Penal todavía dice que hay personas cuya decisión no cuenta. Ninguna protección justifica decidir por nosotras.

Nada sobre nosotras sin nosotras.

Conectivas
Guatemala, 25 de noviembre de 2026
info@conectivas.org

---

[9]Women Enabled International, *La discapacidad es una cuestión de género. Informe de tendencias 2026* (Women Enabled International, 2026), 2; Carvalho, Schroeder y Holoboff, *Mi Cuerpo, (pero no) Mis Reglas*, 38; CDPD, art. 16.

[10]Con el Comité, entendemos por organizaciones representativas de las personas con discapacidad solo aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad, con mayoría de integrantes con discapacidad; entre ellas, las organizaciones de mujeres y niñas con discapacidad. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrs. 11 y 12 e); CDPD, art. 4, párr. 3.

[11]Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre el informe inicial de Guatemala*, CRPD/C/GTM/CO/1, 30 de septiembre de 2016, párrs. 21–22 y 31–32.